



Julián GÓMEZ DEL CAMPO es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense y por el ICADE (1.969). Desde 1.973 es Director del Pool Atómico Español, hoy Aseguradores de Riesgos Nucleares, A.I.E.. Es miembro de la Sociedad Nuclear Española y de la Asociación Internacional de Derecho Nuclear.



Joaquín RUIZ ECHAURI es Licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra, Graduado ERASMUS (Maîtrise de Droit) por la Universidad de París XII - Val-de-Marne, Master en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa, y P.I.L. por la Harvard Law School. Comenzó su experiencia profesional en un bufete parisino para pasar en 1.993 a MUSINI, donde trabaja en la actualidad como Abogado en la Asesoría Jurídica.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUCLEAR

J. GÓMEZ DEL CAMPO - J. RUIZ

INTRODUCCIÓN

En pocos campos como en el de la Energía Nuclear pueden observarse tantos y tan sofisticados mecanismos de seguridad y prevención de riesgos. De su sensatez y eficacia hablan eloquentemente los escasos índices de siniestralidad observados internacionalmente, al menos en lo que a la industria occidental se refiere, siendo esta positiva y justa apreciación aún más destacada en nuestro país.

En este sentido, el Seguro de Responsabilidad Civil Nuclear (SRCN) se conceptúa como un mecanismo de seguridad más, si bien de naturaleza especial. Es una última frontera, una última línea de defensa frente a las contingencias, que surge, como producto, en respuesta a un Gran Riesgo, y como contrato, en respuesta a unas normas de carácter obligatorio dictadas por la Comunidad Internacional y los Estados en particular.

En relación a la última idea apuntada, y dado que cualquier aproximación al SRCN ha de partir de consideraciones eminentemente legales, parece necesario realizar con carácter previo un pequeño recordatorio de las normas fundamentales que forman el Derecho de la Energía Nuclear aplicable a nuestro país:

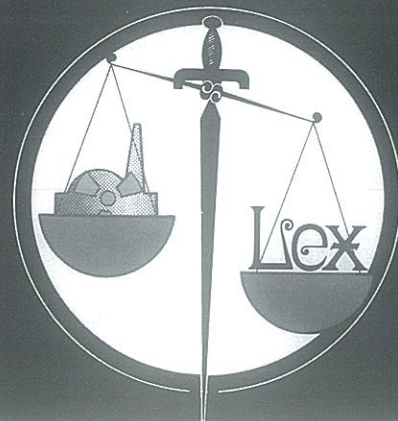
- Convenio de París de 29 de Julio de 1.960, modificado por el Protocolo de 16 de Noviembre de 1.982.
- Convenio de Bruselas de

31 de Enero de 1.963, complementario del de París, y modificado por el Protocolo de París de 28 de Enero de 1.964 y el ya citado de 16 de Noviembre de 1.982.

- Ley 25/1.964, de 29 de Abril, Reguladora de la Energía Nuclear, modificada y desarrollada por el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares de 22 de Julio de 1.967, Decreto de 7 de Noviembre de 1.968, Ley 21/1.990, de 19 de Diciembre, de adaptación a la Directiva Comunitaria 88/357, y Ley 40/1.994, de 30 de Diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Aspectos Legales del Riesgo y Daño Nuclear de las Centrales Nucleares

ISABEL TOCINO BISCAROLASAGA



Es precisamente su origen imperativo, que luego analizaremos en profundidad, lo que ha hecho a algún autor¹ hablar acertadamente de la naturaleza "cuasiobligatoria" del SRCN. En efecto, tanto el artículo 56 de la Ley de la Energía Nuclear (LEN) como el 31 de su Reglamento establecen que el explotador ha de constituir una "garantía suficiente" para responder de las indemnizaciones que en caso de accidente le sean exigibles, pudiendo prestarse tal garantía a través del SRCN o de la constitución de un depósito a tal efecto en la Caja General de Depósitos (o, de acuerdo con el 32 del Reglamento, de una fórmula mixta seguro-depósito). En la práctica, todos los explotadores optan por la más económica y lógica, el seguro².

MARCO LEGAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUCLEAR

Normativa internacional

El origen imperativo del SRCN fue en primer término claramente internacional, tal y como reconoce la Exposición de Motivos de la LEN, al señalar a los Convenios como su principal fuente. En este sentido, el Convenio de París (CP) declara en su artículo 3 la responsabilidad genérica del explotador de las instalaciones nucleares en daños a personas o a cosas, diferenciando entre daños nucleares y no nucleares, y obligándolo, según su artículo 10, a la suscripción del seguro o a la constitución de una garantía³.

La responsabilidad del explotador estaba limitada a 15 millones de unidades de cuenta del antiguo Acuerdo Monetario Europeo, como término medio, permitiéndose a los Estados fijar cantidades más o menos elevadas, pero en ningún caso inferiores a 5 mil-

lones de unidades de cuenta. La LEN estableció en 1.964 un límite de 300 millones de pesetas como equivalente a esos 5 millones de unidades de cuenta, elevándose en 1.968 tal cifra a 350 millones. Para resumir este punto, el caso español deja hoy la cobertura exigida para instalaciones nucleares en 25.000 millones (según la redacción dada al artículo 57 LEN por la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional -LOSEN-).

Los daños quedan cubiertos por el SRCN hasta la cantidad de 25.000 millones, por tanto; por encima de esa cifra, se entra en el sistema de tramos del Convenio de Bruselas (CB): desde 25.000 millones hasta 175 millones de derechos especiales de giro⁴, la cobertura la da el Estado firmante del explotador responsable, mientras que por encima de esa última cantidad, y hasta 300 millones de derechos especiales de giro, la cobertura la proporcionan el conjunto de Estados firmantes del Convenio.

Normativa nacional. El artículo 45 LEN

La LEN recoge estas obligaciones de los Convenios y las viste adecuadamente. En primer lugar, y en atención a la peculiaridad del sistema español, el legislador se planteó la necesidad de definir claramente de qué tipo de responsabilidad civil se hablaba, con la doble finalidad de proteger al damnificado y proporcionar seguridad jurídica al explotador. Este y no otro es el origen del artículo 45 LEN, piedra angular de todo el sistema de RC Nuclear español.

Este artículo define al explotador como único responsable de los daños nucleares, lo que nos plantea la necesidad de definir sucintamente varios conceptos:

- Explotador: según el artículo 2 LEN es la persona natural o jurídica titular de la autorización necesaria para la puesta en marcha de una actividad de explotación de instalación nuclear, instalación radiactiva, o buque o aeronave nuclear⁵. Al referirnos a la canalización al explotador de la responsabilidad y a las pólizas de SRCN abordaremos en profundidad este concepto.
- Daño nuclear: también siguiendo el

artículo 2 LEN, lo forman las lesiones o pérdidas de vidas humanas, así como los daños sobre las cosas, que se produzcan:

- como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella, y finalmente los así declarados por un Tribunal competente;
- como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes emanadas de cualquier fuente de radiaciones.

La segunda observación sobre el artículo 45 es que configura un sistema de responsabilidad objetiva y limitada en su cuantía. Se cierra por tanto un sistema de canalización y configuración de responsabilidad que por sus especiales características debemos estudiar separadamente.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NUCLEAR

De la Responsabilidad Civil Nuclear (RCN) podemos destacar varias características esenciales:

RC Nuclear canalizada al explotador

Indica el profesor DE LOS SANTOS al examinar el tema de la RCN que es lógico admitir que el ejercicio de una actividad peligrosa lleve consigo una presunción de responsabilidad⁶. Ese es, de hecho, uno de los principales intereses del legislador al configurar al explotador⁷ como único responsable, amparando al posible damnificado. Veremos más tarde que el legislador ha pretendido sin embargo atemperar tal responsabilidad, cuantificándola y limitándola, para no dejar al explotador en una situación de absoluta inseguridad jurídica.

Si analizamos a fondo la canalización de la RCN al explotador, solucionamos diversos interrogantes que suelen plantearse en el Sector. Nos referimos en este caso a la posible RCN de trabajadores del explotador y a la RCN de terceros (suministradores y contratistas, fundamentalmente).

Respecto al primero de estos puntos, en RCN el único responsable es el explotador: un damnificado no podría dirigir sus reclamaciones por daños nucleares contra, por ejemplo, un equipo de

(1) "EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA INDUSTRIA NUCLEAR", José Antonio Carro del Castillo, en "Estudios sobre el Aseguramiento de la Responsabilidad en la Gran Empresa", edita MUSINI, Madrid 1.994.

(2) Lo cual no justifica, de cualquier forma, el que la Administración parezca haber olvidado la existencia de esta opción en las últimas prórrogas de explotación de las diversas Centrales, que ni siquiera se refieren -generando por tanto una contradicción con la normativa jerárquicamente superior de la LEN y su Reglamento- a la posibilidad del depósito. Así, por ejemplo, la Orden de 26 de Julio de 1.995, por la que se prorrogó el "permiso de explotación de Vandellós II, indica en su punto 5 que "en lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1.964, de 29 de Abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 40/1.994, de 30 de Diciembre, de "Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional". Se omite sin razón, por tanto, la posibilidad del depósito.

(3) El Convenio introducía ya técnicas avanzadas para su época: se prevé expresamente en el artículo 12 la libre circulación de capitales en cuanto respondan a movimientos de dinero derivados de la cobertura del artículo 10.

(4) Los derechos especiales de giro se definen por el Fondo Monetario Internacional y su valor se determina teniendo en cuenta un conjunto de monedas, actualmente formado por el dólar USA (42%), marco (19%), yen, libra esterlina y franco francés (13% cada una). El DEG por tanto, en valor Noviembre de 1.995, ascendía a 181,94 pesetas.

(5) Las instalaciones nucleares son tanto centrales y reactores nucleares como fábricas que utilicen combustibles nucleares, fábricas de tratamiento de sustancias nucleares, o instalaciones de almacenamiento de las mismas. Por instalación radiactiva, la LEN se refiere a instalaciones o aparatos emisores de radiaciones ionizantes, así como los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos. Por último, no existen en España buques o aeronaves nucleares.

(6) "PROBLEMAS JURIDICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR", Tomo I, "Doctrina", pág. 42, A. de los Santos, Madrid, 1.964

(7) Tomado bajo cualquiera de los sinónimos que emplea la normativa (particularmente el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares): explotador, explotador responsable, titular de la autorización, interesado, solicitante, titular de una instalación nuclear o entidad titular de la autorización.

trabajadores de una Central Nuclear. La personalidad jurídica -no olvidemos que no hay, al menos en España, personas físicas que sean explotadores- del explotador es quien absorbe la responsabilidad de sus trabajadores⁸.

En el segundo punto (posible responsabilidad de suministradores y contratistas), la cuestión suscitó diversas opiniones ya desde los tiempos de la gestación inicial del SRCN. El fenómeno es lo que la doctrina alemana ha venido en denominar "canalización económica" de la RCN al explotador⁹, es decir cuasiconsideración de todos los restantes operadores económicos en la industria nuclear (constructores, suministradores de equipos, propietarios de instalaciones, contratistas diversos, etc) como simples mandatarios del explotador, y por tanto, exentos de responsabilidad frente a terceros. El origen de la doctrina de la canalización parte de las primeras enmiendas a la Price Anderson Act norteamericana, en 1.957.

Ahora bien, *tal canalización es exclusivamente a efectos de la RCN*; subsistirán todas las responsabilidades civiles generales en que pueden incurrir estos operadores frente al explotador, en tanto en cuanto estamos frente a un plano normal de relaciones jurídicas mercantiles, y por tanto, de posibles incumplimientos contractuales y extracontractuales¹⁰.

RC Nuclear objetiva

Sobre la Responsabilidad Objetiva se ha hablado mucho y se hablará más. Entendiendo por responsabilidad la obligación de reparar y satisfacer,

nuestro Derecho Civil general estructura la responsabilidad en dos grandes campos: contractual y extracontractual. Ambas suponen una conducta dolosa o culpable -que ha de probar la víctima- y de un daño, que ha de ser reparado.

La Responsabilidad Objetiva no es sino una responsabilidad civil en la que se hace caso omiso de los elementos de dolo o culpa. El simple nexo causal y del resultado dañoso bastan para la existencia de la misma.

En RCN se va más lejos aún: tampoco estamos frente a una simple Responsabilidad Objetiva. El elemento culposo desaparece, pero además el nexo causal entre acción y daño da paso al nuevo concepto de creación del riesgo. El propósito de tales cambios está en una completa cobertura de los intereses de los posibles damnificados, como hemos dicho ya: el simple daño les permite reclamar -y obtener su reparación-, sin tener que dirimir causas, motivos o hechos concretos que hayan motivado el siniestro¹¹.

RC Nuclear limitada

La aparente amplitud de la RC objetiva -que juega a favor del damnificado- se atempera por la limitación de la misma, en lógica defensa del interés del explotador. Como vamos a ver, los dos principios casan perfectamente.

La limitación fundamental de la RCN, como veíamos antes, es de carácter cuantitativo. Los Convenios pretenden establecer fronteras a las responsabilidades de Explotador-Estado-Estados, de tal forma que puedan tomar las medidas de defensa -en el caso del explotador, el SRCN- más convenientes y "saber siempre a qué se enfrentan". Cabe observar la más que posible insuficiencia

de los límites máximos de los tramos correspondientes al Estado -hasta 31.850 millones- y al conjunto de los Estados -hasta 54.600 millones- (cfr. Recomendación de la Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE de 20 de Febrero de 1.990).

Pero existen otras limitaciones a esa responsabilidad. En el ámbito territorial, las obligaciones del explotador empiezan y terminan en las posibles responsabilidades en que se incurra frente a damnificados nacionales de los diferentes Estados parte del CP¹². En el ámbito temporal, la LEN distingue (artículo 46) entre daños inmediatos y diferidos, según se produzcan, adviertan o se tenga conocimiento del responsable dentro o fuera del plazo de diez años a contar desde que el accidente tuvo lugar. En consonancia con este precepto, el artículo 67 señala que el derecho a reclamar prescribirá por el no ejercicio de la acción



(8) En este asunto podríamos extendernos mucho más, si bien fuera del ámbito y propósito de este trabajo, y ello no sólo porque cabe el supuesto de que los trabajadores sean los propios damnificados por el accidente nuclear, sino también por los posibles casos de actividades dolosas de los mismos, que darían lugar al posible ejercicio de acciones penales. Respecto al primer punto, que quizá sea el que más afecte al contenido de nuestro artículo, digamos que presenta una de las mayores contradicciones del Derecho Nuclear: si bien los trabajadores podrán reclamar el daño nuclear al explotador por la vía de la RCN en cuanto a sus bienes (daños materiales), no podrán hacerlo respecto de los daños personales que sufran, supuesto en el que tendrán que solicitar la indemnización por la vía de la RC convencional. Del tema se ha hablado mucho (cfr. J.A. Carro del Castillo, op. citada, pág. 360), y tan sólo podemos sumarnos a las voces que denuncian lo ilógico y antijurídico de tal distinción, que en cualquier caso, ha sido la adoptada por el legislador español.

(9) Sobre la canalización económica véase "RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS DEL EXPLOTADOR DE UNA INSTALACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE PROCEDENTE DE LA ENERGÍA NUCLEAR", Tesis, Jeannette Cardona Nazario, Facultad de Derecho, Madrid 1.968.

(10) La canalización citada no ha obstado, de cualquier forma, para que la práctica del mercado asegurador haya extendido en ocasiones la condición de asegurados a contratistas y subcontratistas, además del explotador, extensión que en lo que a RCN se refiere, en línea con lo indicado, resulta vacía de contenido.

(11) La defensa del damnificado se completa con características adicionales que el legislador ha dado a la RCN, como la solidaridad entre los diversos explotadores que pueda tener una misma instalación (artículo 5 CP y 52 LEN): todos responden por el todo.

(12) Cfr. "ÁMBITO TERRITORIAL DE COBERTURA EN RC NUCLEAR", Ponencia, Joaquín Ruiz Echauri, XXI Reunión Anual SNE 1995.

en el plazo de diez años, en el caso de daños inmediatos, y en el de veinte, en caso de daños diferidos⁽¹³⁾, aunque la RCN en este último caso es del Estado.

Exoneración y Repetición

O más bien ausencia de ambas posibilidades. En una obra tan extensa y fundamental en Derecho de la Energía Nuclear como la de TOCINO BISCAROLASAGA⁽¹⁴⁾, a tal aspecto se dedican sólo tres páginas. Y es que la exoneración frente a terceros por pactos privados está prohibida específicamente (artículo 2 del Reglamento); sí que cabrá, a nuestro entender, alegar tales pactos a la hora de comenzar procedimientos de repetición (y así, por ejemplo, explotador versus suministradores, si así lo hubieran pactado).

En cuanto a la exoneración personal por daños imputables a la propia víctima (y por tanto, posible repetición contra la misma), la LEN prevé en su artículo 45 tal posibilidad en el caso de que el damnificado contribuyera o produjera el daño nuclear. Los Tribunales podrán en este caso graduar o eliminar la responsabilidad del explotador. En nuestra opinión, tal imputación de RCN es imposible, dada la claridad de la canalización de la responsabilidad al explotador en el conjunto de la normativa.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUCLEAR

Hemos dado en el punto anterior una descripción de lo que pretende asegurarse con el SRCN. Lógicamente, no será este el único interés a cubrir por el explotador, y de ahí la suscripción de más productos asegurativos que, por combinación con el SRCN garanticen cobertura frente a todo género de contingencias inherentes a una gran actividad industrial.

De esta forma, el SRCN cubre la exclusiva responsabilidad civil del explotador derivada de accidente nuclear. Vamos ahora a ver diversos puntos de interés en las pólizas.

1. Uno de los elementos que llama más poderosamente la atención, por su especialidad, si comenzamos la lectura de los Condicionados de estas pólizas es la previsión de ajustes en la prima, al término del período del seguro, en forma de descuentos del 50% por los días en que la instalación haya estado parada, en exceso de 30 días

consecutivos, siempre que dicha parada no sea debida a una de dos causas: paradas programadas para recarga, reparación o mantenimiento, o parada por un siniestro cubierto.

También con relación al propio pago de la prima se presentan peculiaridades. El asegurador no podrá suspender la cobertura en caso de demora en su pago. En cambio, sí podrá proceder directamente a instar la resolución del contrato, que surtirá efecto una vez transcurrido, por un lado, el plazo de 30 días desde el requerimiento que habrá de realizar el asegurador -artículo 42 del Reglamento- y, de otro, el de dos meses desde la comunicación que también habrá de efectuar el mismo al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Veíamos que estábamos ante una responsabilidad objetiva pero limitada del explotador, resultando fácil convenir en el elevado riesgo que para él entraña el posible daño nuclear. A esta situación, el SRCN no puede menos que responder como un producto con escasas o ninguna exclusión en su cobertura. De esta forma, las exclusiones son las siguientes:

- Con carácter general, se excluye expresamente la responsabilidad civil derivada del transporte de sustancias nucleares o radiactivas fuera del recinto de la instalación.

- En particular, se excluyen accidentes derivados de conflicto armado, hostilidades, guerra civil, insurrección o catástrofe natural de carácter excepcional; los que resultaren de la aplicación de sustancias radiactivas a personas sometidas a tratamiento terapéutico; los ocasionados en la propia instalación nuclear, o los derivados de la emisión consciente de radiaciones dentro del plan de explotación normal de la instalación.

3. La franquicia (cantidad fija a cargo del asegurado) se fija en un 5% de las indemnizaciones que correspondan al asegurador por cada siniestro. La franquicia, que responde al principio de diligencia y cuidado que incumbe al asegurado en la prevención de siniestros, es obligatoria según el artículo 63 LEN, pero corresponderá al asegurador satisfacer las indemnizaciones a los damnificados sin que proceda deducir la franquicia (esta vez la protección al damnificado recae en perjuicio del asegurador, que ha de adelantar esta cantidad). Después, tendrá el derecho a reintegrarse del asegurado por este concepto (artículo 51 del Reglamento).

TENDENCIAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NUCLEAR

Hemos hablado ya del origen del SRCN así como de su naturaleza actual. Es este, sin embargo, un produc-

to en evolución, en el afán de cubrir siempre las nuevas necesidades de los tomadores de este tipo de seguro. Tal evolución viene marcada por diversas fuentes:

a) La propia evolución de la legislación. El ejemplo más claro lo citábamos al referirnos a la suma asegurada por el SRCN. La LOSEN, en este sentido, ha elevado el mismo a la cifra actual de 25.000 millones. Pero existen normas de un mayor calado en perspectiva; de entre ellas, cabe destacar la Propuesta de Directiva sobre la responsabilidad civil por los daños causados al medio ambiente originados por residuos nucleares. Esta futura norma tiene una triple importancia: en primer lugar, supone una toma de posición del Derecho Comunitario Europeo en un campo donde ha brillado por su ausencia (aún existiendo una Comunidad Europea -EURATOM- dedicada en teoría específicamente a tales materias); en segundo lugar, va a suponer la primera norma obligatoria en la que se traduce el más moderno pensamiento de la Comunidad Internacional en materia de daños al medio ambiente⁽¹⁵⁾; finalmente, porque se va a regular uno de los temas más candentes y preocupantes en materia nuclear en la actualidad, como lo es el de los residuos nucleares. Adelantemos de esta Propuesta de Directiva que el Estado miembro podrá fijar límites por un único concepto no inferiores a 100 millones de euros (13.000 millones de pesetas), para los deterioros medio ambientales originados por residuos nucleares.

b) La evolución del pensamiento científico. El Derecho Nuclear es uno de los campos donde podemos encontrar una mayor fluidez en los intercambios de propuestas e ideas entre los diversos operadores económicos presentes en el Sector. Tal actividad responde, sin duda alguna, a la propia lentitud de la legislación, que como hemos visto data en su mayor parte de los años 60. La negociación de una cobertura de seguro de la importancia del SRCN, y donde participan tantas compañías, supone siempre la introducción de nuevos cambios tendentes a la mejora y perfeccionamiento de la misma.

c) Finalmente, tenemos el influjo que suponen otras coberturas adoptadas por países de nuestro entorno. Prestaremos ahora especial atención a las mismas tomando algunos ejemplos: Francia, Alemania y Holanda.

- **Francia**, por ejemplo, es un país que firmó el CP el 29 de Julio de

(13) A este respecto, merece atención la crítica al sistema de plazos de J.A. Carro del Castillo, op. citada, pág. 365.

(14) "ASPECTOS LEGALES DEL RIESGO Y DAÑO NUCLEAR DE LAS CENTRALES NUCLEARES", Isabel Tocino Biscarolasaga, Servicio Publicaciones J.E.N., Madrid 1975.

(15) Este pensamiento venía reflejándose en ciertas normas no obligatorias, como la Declaración de Estocolmo referente al Medio Ambiente, o la Resolución 2.996 (XXVII) de la Asamblea General de la ONU sobre Responsabilidad Internacional de los Estados con respecto al Medio Ambiente.

1.960 y lo ratificó el 9 de Marzo de 1.966. Tal condición de Estado contratante aproxima notablemente su legislación y planteamientos en lo que a pólizas respecta a la situación examinada en España. No podemos dejar de observar, sin embargo, ciertas previsiones de gran interés. Una de las más llamativas, reflejada en el artículo 13 de la Ley 68-943, de 30 de Octubre de 1.968, sobre RCN de terceros, es la previsión de que el Consejo de Ministros de la República podrá, por Decreto, acordar indemnizaciones en cuantías superiores a las previstas en los diferentes tramos del CB, que correrán a cargo del Estado. Tal Decreto podrá contener, igualmente, medidas de excepción para la detección y atención a los damnificados¹⁶. Por contra, el Derecho de la Energía Nuclear francés no precisa lo que haya de ser entendido por daño nuclear, sino que se remite al artículo 3 a) del CP.

- **Alemania**, también Estado miembro del CP, aún no habiendo definido lo que haya de entenderse por daño nuclear, sí que ha determinado en sus pólizas de SRCN los umbrales de radiactividad a partir de los cuales se considera que un daño ha sido causado por un accidente nuclear. Otra nota llamativa son las exclusiones del artículo 9 CP (guerra, etc), que no aparecen en la Ley Alemana (aunque las pólizas las han rescatado).

- **Holanda** tiene un sistema sensiblemente diferente al español en lo que a límites de cobertura se refiere. En el caso de las centrales de Borssele y Dodewaard, la suma asegurada responde del total de los incidentes que ocurran en la vida activa de estas instalaciones; la medida es excepcional, ya que en otras instalaciones nucleares holandesas la cantidad se va renovando anualmente.

LOS POOLS DE ASEGURADORES DE RIESGOS NUCLEARES

Una visión general

Una exposición sobre el SRCN no puede finalizar sin una mención a los pools nacionales de cobertura de riesgos nucleares¹⁷. Básicamente, un pool de aseguradores es una agrupación de aseguradores y reaseguradores,

utilizando formas de cooperación diversas, con o sin personalidad jurídica, con la finalidad de poner en común sus conocimientos técnicos, sus relaciones comerciales y, sobre todo, su capacidad económica de suscripción. Este último es el punto clave de un pool de seguros. Normalmente éstos se forman para atender Grandes Riesgos, donde las sumas y responsabilidades a asumir son gigantescas. En el campo nuclear, nacen los pools con la creación del NEPIA y NELIA en EEUU, junto con el Pool sueco, en 1.956. El fenómeno se generalizó internacionalmente durante los años 60, y en 1.967 ve la luz el Pool Atómico Español.

La internacionalización citada se refleja aún más en lo relativo al funcionamiento de estos pools. Los pools nacionales suman su capacidad de suscripción (es decir, cantidad del riesgo asegurado que asumen) a la de otros pools, intercambiándose constantemente los papeles de asegurador y reasegurador. Esta peculiar característica -derivada, a qué negarlo, de la magnitud de los riesgos suscritos- hace que en el campo del SRCN más que en ningún otro, se busquen las mejores condiciones para el asegurado, y haya un gran trabajo en común de todas las aseguradoras implicadas.

Terminemos diciendo que en España, el Pool Atómico Español se ha convertido en ESPANUCLEAR, administrado por una Agrupación de Interés Económico, denominada Aseguradores de Riesgos Nucleares. Hoy puede con satisfacción decirse que la Agrupación ha heredado y mejorado la capacidad del antiguo Pool para dar respuesta a los problemas y necesidades del mercado, tanto nacional como internacional.

Una reacción concreta del seguro: TMI

El 28 de Marzo de 1.979 ocurrió el primer siniestro importante en la industria nuclear: Three Mile Island, cerca de Harrisburg, Pennsylvania. Merece la pena recordar cual fue la experiencia aseguradora en tan terrible desastre:

- Póliza de Daños Propios. La responsabilidad de los pools estaba limitada a 300 millones de dólares, que fueron pagados en su totalidad, fundamentalmente en gastos de descontaminación.
- Póliza de Responsabilidad Civil. El

límite del seguro era en 1.979 de 140 millones de dólares, con un segundo tramo de 335 a suministrar en caso necesario por los 67 operadores nucleares y 85 millones por el Estado, para cubrir los 560 millones exigidos por la Price-Anderson Act (la LEN norteamericana).

La respuesta aseguradora comienza a partir de la primera noticia del accidente: una llamada telefónica a las oficinas de la ANI (American Nuclear Insurers) el 28 de Marzo por la mañana. Al día siguiente se desplazaron a las oficinas de Metropolitan Edison dos empleados de ANI que obtuvieron un informe provisional y acordaron junto al presidente de la Joint Nuclear Casualty Claim Committee que no era necesario el abrir una oficina de reclamaciones, aunque ésta se abrió en Harrisburg como medida precautoria, en las oficinas de una compañía miembro de los pools, la US Fidelity and Guaranty Insurance Company, ayudados por un equipo de tasadores de siniestros.

El Gobernador de Pennsylvania, Mr. Thornburgh, recomendó la evacuación de mujeres embarazadas y niños en edad preescolar en un radio de cinco millas de la central a las 12:30 horas del día 30. Los pools abrieron el día 31 a las 9:00 horas una oficina de reclamaciones y avisaron a los medios de comunicación sobre su localización. Algunos empleados se desplazaron al estadio de Hershey, donde había varios cientos de personas evacuadas bajo el cuidado de la Cruz Roja, ofreciéndoles ayuda económica para ir a hoteles y moteles, siempre que justificaran vivir en el radio de cinco millas. Cada reclamante recibía un depósito equivalente por cinco días, extendido a tres días más y adicionalmente tres días, totalizando once días, hasta el día 9 de Abril, en que el Gobernador canceló la orden de evacuación.

La oficina de reclamación se cerró el 27 de Julio. Hasta entonces se había pagado por gastos de evacuación y salarios perdidos 1.309.666 dólares. 20 millones más fueron abonados por los pools para un fondo económico administrado por un Consejo de Perjudicados, elegido por el Tribunal, con el objeto de pagar daños económicos a personas y empresas en un radio de 25 millas. Finalmente, otros 5 millones fueron destinados a indemnizar daños personales, con el mismo sistema y condiciones.

Los pools completaron el abono de los 25 millones en Febrero de 1.981, si bien el fondo sólo ha satisfecho 3 millones. Finalmente, se procedió al abono a las autoridades locales de los importes derivados en concepto de contribuciones especiales por los gastos incurridos.

(16) Tal previsión no existe en Derecho Español. Cabe especular con que caso de accidente nuclear, el Gobierno pudiera adoptar medidas de excepción de carácter general, pero no está prevista una asunción de responsabilidad por parte del Estado más allá de 175 millones de derechos especiales de giro.

(17) Sobre estas agrupaciones, véase el artículo "LOS RIESGOS NUCLEARES Y SU COBERTURA", de Julián Gómez del Campo, en esta misma revista (número de Octubre de 1988). Sobre el origen de los Pools, particularmente el caso norteamericano, resulta interesante por su claridad el artículo "Nuclear Liability Insurance -The Price-Anderson Reparations System and the Claims Experience of the Nuclear Industry", de Joseph Marrone, en la revista "Nuclear Safety", Vol. 24-6, de Noviembre-Diciembre de 1983.